



S E N T E N C I A n° 321

En la ciudad de Sevilla, a 10 de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistas por D<sup>a</sup>. M. del Tránsito García Herrera, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. CINCO de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento ABREVIADO sobre Responsabilidad Patrimonial, seguidas con el núm. 318-17 iniciadas por D. JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ MUÑOZ representado por el Procurador d<sup>a</sup>. Ángela Mendoza Gómez, contra AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, AXA SEGUROS asistidas de sus respectivas representaciones y defensas, dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En las presentes actuaciones sobre responsabilidad patrimonial que se sustancian por las reglas del Procedimiento Abreviado con el núm. 318-17, se interpone demanda contra la desestimación presunta de reclamación patrimonial presentado en reclamación de daños al vehículo 1818-JJY.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento Abreviado y, reclamándose el expediente administrativo, se convocó a las partes al acto de la vista que se celebró en el día señalado y con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El acto administrativo impugnado en el presente recurso viene representado la desestimación presunta de reclamación patrimonial presentado en reclamación de daños al vehículo 1818-JJY.

Código Seguro de verificación: q4a5Zv1zsd3fUKcTRI//xQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 10/12/2018 13:33:17	FECHA	10/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3
 q4a5Zv1zsd3fUKcTRI//xQ==			

- e Rob de - Nce - Jndcr  
- org - vela



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**SEGUNDO.-** La demandante solicita en el suplico de su demanda el dictado de Sentencia por la que "se dicte Sentencia por la que, *estimando la demanda y la indemnización solicitada en cuantía de 1.657,62€, más los intereses legales que corresponda, con imposición de costas a la demanda*".

Por su parte, las demandadas, se oponen a la demanda solicitando su inadmisibilidad o subsidiariamente la desestimación y la confirmación de la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

**TERCERO.-** La parte actora alega que en fecha 19/12/16, sobre las 12,00, el vehículo matrícula 1818-JJY, era conducido por Eduardo López Contreras y al realizar maniobra de salida de estacionamiento a la altura del nº 117 de la C/ Calvario de Bollulos de la Mitación, sufrió daños materiales al golpear su parte delantera inferior con restos de una farola que se encontraban fijados al acerado. Que dichos restos de farola eran de altura escasa para ser vistos por el conductor pero suficientes para causar daños. Y que ni en el lugar del accidente ni en su zona de influencia, existía señalización alguna que advirtiera del obstáculo y consecuente riesgo para los usuarios de la vía.

Por su parte, las demandadas niegan la existencia de responsabilidad patrimonial imputada a cada una de las demandadas.

Discutiendo en consecuencia las partes la existencia de responsabilidad de la propia Administración.

**CUARTO.-** Para que se dé la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 139 LPAC, que concurren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

De la prueba practicada, en el acto de juicio oral, ha quedado acreditada la causa del accidente alegada en demanda y que imputa la actora a la Administración, ello por la declaración testifical, hijo del actor y conductor del vehículo, que declaró que no se subió a la acera, que los daños ocurrieron al maniobrar para

Código Seguro de verificación: q4a52v1zsd3fUKcTRI//xQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 10/12/2018 13:33:17	FECHA	10/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3
 q4a52v1zsd3fUKcTRI//xQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

desaparcar el vehículo y que el trozo de farola al estar bajo no se veía desde el vehículo, que tuvo en cuenta la acera pero el artículo de la farola no, porque no se veía. y por la observación de las fotos aportadas donde se observa el choque con la farola sin necesidad de subir a la acera y sin que los bajos obstaculizaran tampoco en el acceso a la acera. Como también declaró el perito, que manifestó que puede rozar pero puede proseguir.

Todo lo cual supone la estimación del presente recurso en las cantidades solicitadas por haber resultado acreditadas, teniendo en cuenta los 300€ de franquicia.

**QUINTO.-** Se imponen costas a las demandadas que han visto desestimadas sus pretensiones, de conformidad con lo prescrito en el artículo 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento administrativo.

**SEXTO.-** En virtud de lo previsto en el art. 81.1 a) LJCA, no procede recurso.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre del Rey,

**F A L L O**

Que **ESTIMO** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por D. **JOSE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ** contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, **ANULÁNDOLA** por no ser conforme a derecho **CONDENANDO A AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, AXA SEGUROS** al pago a la actora de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (1.657,62€)**, teniendo en cuenta los 300€ de franquicia, con los intereses legales desde la interposición del recurso. Con condena en costas a la demandadas.

Al notificar esta Sentencia a las partes hágase saber que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de lo resuelto para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:q4a5Zv1zsd3fUKctRI//xQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 10/12/2018 13:33:17	FECHA	10/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q4a5Zv1zsd3fUKctRI//xQ==	PÁGINA 3/3



q4a5Zv1zsd3fUKctRI//xQ==

